



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente, obra respuesta a oficio de pruebas. Sírvase proveer.

ROOSEVEL SARMIENTO PALACIOS

Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad – Fecha	Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado No.	76-147-33-33-002-2021-00018-00
Demandantes	1. LUIS GONZAGA HERRERA OCAMPO 2. LUZ DARY HURTADO MONTES 3. KELLY MARCELA HERRERA HURTADO marobebejudicial@gmail.com
Demandado	1. MUNICIPIO DEL CAIRO alcaldia@elcairo-valle.gov.co notificacionjudicial@elcario-valle.gov.co contactenos@elcairo-valle.gov.co 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
Llamado en Garantía	3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio No.	766

Teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia inicial y audiencia de pruebas se procederá a incorporar mediante auto los documentos aportados, de los cuales se dará traslado por el término de 3 días a las partes, para que, si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; lo anterior con el fin de dar cierre al debate probatorio.

Así las cosas, procede el Despacho a la incorporación de las pruebas de la siguiente manera:

- Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes dentro de la carpeta denominada C02Jdo02ActivoCartago archivo PDF 038, del expediente digital, mediante los cuales se dio cumplimiento a lo indicado en Audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2023 ordenando mediante Auto Interlocutorio No. 483 el decreto de pruebas y requerida nuevamente en Audiencia de Pruebas celebrada el 3 de octubre de 2023 y ordenada en Auto Interlocutorio No. 685:

“(…) DE LA PARTE DEMANDANTE.

OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca-Gobernación, para que con destino a este proceso se remita, copias certificadas, de los siguientes documentos, para lo cual se concederá el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el respectivo oficio:



- *Copia de los programas, estrategias y de cofinanciación, realizada por el departamento para la actividad bomberil para el año 2018, en el municipio del Cairo (V)."*

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales agregadas, a las partes del presente proceso, por el término de ejecutoria del presente auto, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Igualmente se advierte a las partes lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 18 a 22 de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Derecho a la Información Pública) en lo que tiene que ver con la Reserva Legal.

TERCERO: VENCIDO el término de traslado descrito en los numerales anteriores y, de no existir contradicción por las partes, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

CUARTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales **enviar, a través los medios electrónicos que hayan indicado las partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co



SÉPTIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f9876f9d67192ca54a404a65d16ee478d04d2e765b082dfc853382ff7b4732**

Documento generado en 30/10/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>